



00017

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

RESOLUCIÓN No. 51/2023

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA HIDROCARBUROS Y MINAS. San Salvador, a las once horas treinta minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistas las diligencias del presente procedimiento administrativo sancionatorio, seguidas en la Dirección de Hidrocarburos y Minas en contra del

propietario de  
venta de Gas Licuado de Petróleo (GLP), de la marca **Tropigás**, denominada **Tienda Álvaro**,

por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 2 letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo (en adelante LETSICPDP). Artículo reformado según Decreto Legislativo No. 408, de fecha siete de junio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial No. 108, Tomo No. 435, de fecha ocho de junio del mismo año, el cual regula que, también le son aplicables dichas disposiciones a los sujetos comprendidos en el artículo 17 letra r) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual regula que toda persona que venda GLP envasado en cilindros portátiles deberá respetar el precio máximo de venta fijado por el Ministerio de Economía ahora Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas; infracción que está sancionada de conformidad con el artículo 3 inciso primero de la "LETSICPDP".

**LEÍDOS LOS AUTOS  
Y CONSIDERANDO:**

- I. Que se recibió denuncia ciudadana anónima en la Dirección de Hidrocarburos y Minas, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, en la que un ciudadano en síntesis expresó: *"...que compró un cilindro de 25 libras, marca Tropigás, a cuatro Dólares con cincuenta centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (\$4.50) (no es domicilio) pagando un Dólar con cuarenta y un centavos adicional, el precio que está establecido por el MINEC, es tres Dólares con nueve centavos de Dólar de los*



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

*Estados Unidos de América (\$3.09) con subsidio y ellos estando el precio publicado, por lo que solicitó que se inspeccionara el punto de venta, que se encuentra dicen la "tienda de Don Álvaro", está a cinco casas de sobre*

- II. Con fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós, en el ejercicio de lo dispuesto en la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, constituidos los delegados acreditados de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, realizaron inspección en la venta de Gas Licuado de Petróleo (GLP), denominada "Tienda Álvaro".

Para a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la citada ley regula, y demás leyes pertinentes que imponen a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP; y en atención a la información ciudadana, habiendo sido atendidos por la señora

procediéndose a realizar inspección de acuerdo al Procedimiento de "Verificación de Precios de Venta Regulados para el GLP contenido en Cilindros Portátiles de Uso Doméstico de veinticinco libras con GLP", según se encuentra consignado en el acta número , que contiene anexo el Formulario de Verificación de Precio de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en dicha acta se hace constar el resultado de la inspección siguiente: " 1. Que la tienda Álvaro, venta de Gas Licuado de Petróleo (GLP) de la marca Tropigas, es propiedad de , 2. El precio indicado por la encargada para los cilindros de veinticinco libras es de doce Dólares de los Estados Unidos de América (\$12.00) sin subsidio y con subsidio es de cuatro Dólares de los Estados Unidos de América (\$4.00). 3. Se le informó los precios establecidos para el mes de diciembre de dos mil



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

veintidós; para el cilindro de veinticinco libras con subsidio, que es de tres Dólares con nueve centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (\$3.09) y sin subsidio es de once Dólares con trece centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (\$11.13) y que le fue leída íntegramente a la señora el acta de inspección, a quien se le hizo entrega de una copia de esta y del Formulario antes mencionado”.

- III. De acuerdo al análisis de la información consignada en el acta de inspección número \_\_\_\_\_, y los resultados de la misma, se concluye que el \_\_\_\_\_ propietario de venta de Gas Licuado de Petróleo (GLP), de la marca Tropiqás, denominada Tienda Álvaro,

\_\_\_\_\_ ha incumplido lo establecido en el artículo 2 letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, infracción que está sancionada de conformidad con el artículo 3 inciso primero de la “LETSICPDP”.

- IV. Que consta a folios cuatro que se remitió carta de respuesta a denuncia al ciudadano, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la que se le informó el resultado de la inspección en el punto de venta de GLP denominado “Tienda Álvaro”,

\_\_\_\_\_ en atención a su denuncia.

- V. Que a folios siete y ocho, se le dió inicio al proceso sancionatorio, por medio del auto de las nueve horas y cinco minutos del nueve de febrero del presente año, en el que se concedió audiencia al señor

\_\_\_\_\_ por el término de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del referido auto, a fin de que hiciese sus alegatos y presentara los documentos y justificaciones que se estimara pertinentes de conformidad al artículo 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, artículo 3 de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, con relación a los artículos 16 numeral tercero, 110, 140 y 151 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante “LPA”), el referido auto le



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

fue notificado al presunto infractor el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, por medio de la encargada de la tienda en mención.

- VI. Que por medio de escrito recibido el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, evacuó la audiencia conferida manifestando en síntesis lo siguiente: *"a) Que el día que realizaron inspección en su tienda, él no se encontraba en el lugar y que la persona que proporcionó esa información estaba encargada en ese momento, por lo que, dió información incorrecta; b) Que en la tienda son dos o tres encargados y en el momento que él no se encuentra, ellos no están autorizados para hacer pedidos, ni realizar compras a ningún proveedor y él es el único que maneja precios de la tienda; c) Que en el mes de diciembre de dos mil veintidós los precios de gas licuado eran de tres Dólares con nueve centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (\$3.09) con subsidio y de once Dólares con trece centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (\$11.13); y d) que al momento de comprar Gas Licuado de Petróleo no recibe factura, porque el proveedor es independiente de la empresa Tropigás".*
- VII. Que por medio de auto de las once horas y quince minutos del diecinueve de mayo del presente año, se tuvo por evacuada la audiencia conferida y se abrió a pruebas, por el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación, para la aportación de pruebas legales, pertinentes y útiles en el procedimiento administrativo sancionador notificándosele el treinta y uno de mayo del presente año, personalmente al presunto infractor.
- VIII. Que por medio de auto de las ocho horas y diez minutos del seis de julio del presente año, se tuvo por concluido el término probatorio, sin que haya sido evacuado el mismo, remitiéndose las diligencias, para emitir la respectiva resolución.
- IX. Que habiéndose agotado, por parte de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, todas las fases procesales correspondientes, de acuerdo a la Ley de



300019

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

Procedimientos Administrativos, corresponde a esta Dirección General la emisión de la presente Resolución.

- X. Que esta Dirección General considera importante expresar lo siguiente: *"...Que la Ley de Procedimientos Administrativos desarrolla el Principio de Tipicidad, el cual consiste: que solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la Ley, de manera clara, precisa e inequívoca. Las normas que establezcan infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica".* No obstante, podrá acudir a los Reglamentos o normas administrativas para desarrollar o introducir especificaciones al cuadro de infracciones o sanciones legalmente establecidas, pero sin crear nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites fijados por la Ley. En este sentido, la LETPSICPDP, regula en su artículo 2, letra "e") lo siguiente: *"Las personas que se dediquen a las actividades enunciadas en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, deberán cumplir, según su actividad, con las siguientes obligaciones específicas relacionadas con cantidad, calidad y precio de los productos de petróleo. e) Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía..."* (el subrayado y negrilla es nuestro).
- XI. Que al valorar el acta de inspección que dió origen al presente proceso administrativo sancionatorio, se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción regulada en el artículo 2 letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por el Ministerio de Economía, ahora Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, a las personas que venden GLP envasado, por tanto, al no haberse desvirtuado lo establecido en el acta antes citada y teniendo en cuenta que los conceptos que se vierten en la misma, gozan de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario, tal como ya lo estableció la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 365-2016: "...



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

*En el presente caso, las diligencias de inspección, se constituyeron en la prueba mediante la cual la Administración Pública comprobó la falta atribuida. Esta competencia [inspección] constituye principalmente una potestad vinculada al ámbito de control administrativo que se ejerce para comprobar el cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte de los administrados de la materia que se trate, cuyo objetivo es la obtención de información, mediante el reconocimiento y comprobación, por observación directa o inmediata de la realidad que se verifica; su principal función es dar cuenta al organismo competente, de la existencia de hechos irregulares -denunciados o de oficio- y se instituye en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción, dado que por su naturaleza las inspecciones realizadas por la Administración Pública, en el ejercicio de sus facultades legales gozan de presunción de veracidad...".*

- XII. Que esta Dirección General tomando como base los Principios Generales de la Actividad Pública, regulados en el artículo 3, numeral 8 de la LPA, que expresa: "... *Verdad Material: Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados...*"; y en relación con el Principio de Proporcionalidad, tomando en consideración el artículo 139 numeral 7 de la LPA, y el artículo 3 de la LPA, el cual literalmente dice: "... *Proporcionalidad: Las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de estas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar...*".
- XIII. Que al haber presentado prueba y no habiéndose desvirtuado en el presente proceso sancionatorio el contenido del acta de inspección supra relacionada, es procedente colegir que el



00020

**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS**

propietario de venta de Gas Licuado de Petróleo (GLP), de la marca Tropicás, denominada **Tienda Álvaro**,

ha cometido infracción a la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, obligación regulada en el artículo 2 letra "e)", consistente en: "(e) Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía...", la cual es catalogada como "UN INCUMPLIMIENTO" según artículo 3 inciso primero, por lo que se sancionaría con una multa que va desde los **QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 500.00)** a los **DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$10,000.00)**.

- XIV. Que con base al Principio de Proporcionalidad, guardando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada, con el Principio de *in dubio pro reo* o norma de interpretación de la prueba, lo más favorable al supuesto infractor, guardando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada, se considera imponer en razón de multa, que corresponde a **QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 500.00)**.

**POR TANTO:**

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo regulado en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 2 letra "e", y 3 inciso primero de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, artículos 1, 2, 3, 139, 154, 156, 163 y 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos y a los artículos 1 y 16 de la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, esta Dirección General, **RESUELVE:**



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

1) **CONDENAR**

propietario de venta de Gas Licuado de Petróleo (GLP), de la marca Tropicás, denominada **Tienda Álvaro**,

por el incumplimiento a lo regulado en el artículo 2 letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, correspondiente a: "...Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía", ahora por esta Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.

2) **IMPONER**

una multa por el incumplimiento atribuido con el monto mínimo establecido, quedando en la cantidad de **QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$500.00)**, de conformidad al artículo 3, inciso primero de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo.

3) De conformidad a lo regulado en el artículo 30 de la LPA, al ser ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

4) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la presente resolución admite Recurso de Reconsideración, que puede ser interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación, para que sea resuelto por el Director General. En vista de que el Recurso de Reconsideración tiene carácter potestativo (artículo 124, inciso 1° y 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos), también puede acudir al



00021

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

Contencioso-Administrativo, el cual será de sesenta días de conformidad con el artículo 25 letra "a)" de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE.



DIRECTOR GENERAL, AD-HONOREM

VERSIÓN PÚBLICA

"Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes." (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 12 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosa).